



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que mediante providencia de fecha 21 de julio de 2022, se rechazó de plano la presente demanda de sucesión, sin embargo, revisado una demanda en similares características, se tiene que, conforme al criterio del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, este Despacho debe asumir el conocimiento de la misma. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 26 de julio de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintisiete de julio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1672

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00418-00

LIQUIDACIÓN -Sucesión Intestada

Causante: EUGENIO LÓPEZ GARCÍA

Interesado: JOSE WILMER LÓPEZ GARCÍA

Conforme a lo indicado en constancia Secretarial que antecede, se procede a revisar detenidamente la presente demanda, y se tiene que, pese a que conforme el avalúo catastral supera la menor cuantía, el bien relicto, es un 8,33%, por lo cual correspondería a este Despacho su conocimiento, teniendo en cuenta también lo establecido por el Tribunal Superior de Bucaramanga al indicar:

“... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que, si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

¹ Pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 Sala Civil Familia -Tribunal Superior de Bucaramanga.

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine se hace necesario recomponer la actuación con el fin de garantizar los derechos al debido proceso en consecuencia, se dejará sin efecto el auto Interlocutorio N° 1631 de julio 21 de 2022, el cual rechazo por competencia la presente demanda y en su defecto se dispondrá a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos de Ley, encontrando las siguientes falencias, que tendrá que subsanarse así:

1.- Según la anotación Nro 012 del certificado de tradición aportado con la demanda, se observa una compraventa parcial de lote, en la cual se especifica que el Causante, al igual que José Wilmer López García y Rosalba López García, venden terreno de 12.60 x 6.80 MTS, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 296-22412 ; situación que genera confusión al despacho, dado que, según copia de providencia judicial aportada, al igual que del inventario del bien relicto, se observa que la parte interesada manifiesta que el causante era propietario del 8.33% del inmueble, no obstante, el despacho no puede deducir a cuanto porcentaje del total del bien equivale el lote vendido, además, en dicha anotación también se observa que el lote objeto de venta, tiene unas medidas mayores a las especificadas en la providencia judicial aportada respecto de la totalidad del bien. Por tanto, dicha situación deberá ser dilucidada, para lo cual deberán aportar la documentación idónea.

2.- Deberá también aclarar, mediante documento pertinente, que porcentaje de cuota sobre el bien relicto, enajenó el causante en favor de Rubén Darío Castaño García, esto según ultima anotación de certificado de tradición suministrado. En consecuencia, resulta necesario que se establezca y se pruebe el porcentaje real o cuota del inmueble destinado a adjudicarse mediante sucesión.

3.- Deberá esclarecer el interesado en que se basa para aducir que el porcentaje sobre el inmueble referenciado en el inventario de bienes relictos, es el que allí se especifica, toda vez que no concuerda este inventario con el certificado de tradición aportado en la demanda, inclusive, en el documento de tradición, no se establecen los porcentajes para cada asignatario, por tanto resulta pertinente que se aporten las escrituras de cesión de derechos herenciales, o, al menos se acredite la solicitud de las mismas ante

la autoridad pública pertinente.

4.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de los todos los interesados y/o citados.

5.- En cumplimiento al numeral octavo del artículo del Código General del Proceso, esto es, aportar la prueba del estado civil de los asignatarios que dice conoce, concretamente el que acredita el grado de parentesco que los une con el causante, lo cual además se torna necesario para los efectos contemplados en el artículo 492 ibidem. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C. General del Proceso, para cuyo efecto deberá aportar las evidencias pertinentes, dado que puede tener conocimiento en qué notaría reposan los respectivos documentos, o por lo menos acreditar que realizaron las gestiones pertinentes para su consecución a través de derecho de petición dirigido a las notarías del lugar donde nacieron, o la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir dicha información. Lo anterior respecto de José Albeiro López García y de la Señora Luz Elvia López Tamayo.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

En mérito de lo expuesto, la **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda,**

RESUELVE

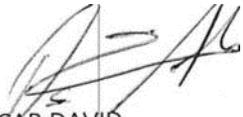
PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 21 de julio de 2022, la cual rechazó por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA- MÍNIMA CUANTÍA- Promovida por José Wilmer López García, sobre los bienes relictos del causante EUGENIO LOPEZ GARCIA.

TERCERO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: La abogada DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a los interesados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9175dbd52e41b84a4e35b994242a517e5062353f2bb5366ff712de76bcfeab**

Documento generado en 27/07/2022 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>